

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

5875 *ENTRADA en vigor del Acuerdo Marco de cooperación entre el Reino de España y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 2002.*

El Acuerdo Marco de cooperación entre el Reino de España y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 2002, entró en vigor el 4 de marzo de 2005, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos jurídicos y de procedimiento, según se establece en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 123, de 23 de mayo de 2003.

Madrid, 28 de marzo de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE FOMENTO

5876 *ORDEN FOM/926/2005, de 21 de marzo, por la que se regula la revisión de las huellas de ruido de los aeropuertos de interés general.*

Los planes directores de los aeropuertos de interés general han sido aprobados por sucesivas órdenes ministeriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, dictado en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El objetivo principal del plan director de un aeropuerto estriba en la definición de los límites de los sistemas generales aeroportuarios, y el artículo 4 del Real Decreto 2591/1998 determina la documentación que obligatoriamente debe acompañar a un plan director, en la que específicamente se incluye el estudio de la incidencia del aeropuerto y de las infraestructuras aeroportuarias en el ámbito territorial circundante. Entre estas incidencias

destacan, por su repercusión en el planeamiento territorial, las afecciones acústicas, que se concretan a través de los planos o mapas de ruido, en los que se representan las curvas isófonas (en lo sucesivo «huellas de ruido») correspondientes a determinados niveles de inmisión acústica, obtenidas de acuerdo con las condiciones expresadas en la documentación del plan director.

La complejidad y variabilidad de los factores que determinan la configuración en cada momento de las huellas de ruido, imponen la necesidad de su revisión, aun cuando no se hayan producido modificaciones que obliguen a modificar las determinaciones y previsiones del plan director correspondiente.

La incidencia de las huellas de ruido en el planeamiento territorial circundante tiene como consecuencia que las entidades locales afectadas demanden que la adecuación de su configuración, actuación esencialmente técnica, se realice con agilidad y eficacia. Para alcanzar esta finalidad resulta conveniente regular un procedimiento que facilite la revisión de las huellas inicialmente consideradas al aprobar el plan director de cada aeropuerto de interés general, a efectos de que la documentación que debe acompañarlos se mantenga permanentemente actualizada.

Esta orden regula dicho procedimiento y encomienda al Secretario General de Transportes, cuando se produzcan modificaciones relevantes, sostenidas y acreditadas en alguno de los factores determinantes de las huellas de ruido, la determinación de la procedencia de la modificación del plan director o de la revisión de dichas huellas y de la aprobación de éstas, a condición de que se reduzcan o reubiquen.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Procedencia de la revisión de las huellas de ruido.*

El Secretario General de Transportes, a propuesta de la entidad pública empresarial Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea y previo informe de la Dirección General de Aviación Civil, resolverá sobre la necesidad de modificar el correspondiente plan director de un aeropuerto de interés general o de revisar las huellas de ruido, conforme el procedimiento establecido en el artículo segundo, cuando se produzcan modificaciones relevantes, sostenidas y acreditadas en alguno de los factores determinantes de dichas huellas y, en particular, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cambios en los criterios aplicables para la elaboración de la huella de ruido como consecuencia de la entrada en vigor de nuevas normas reguladoras en materia de ruido o de Declaraciones de Impacto Ambiental.
- b) Cambio significativo en la composición de la flota usuaria del aeropuerto por exigencias de normas legales